000415/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G., J. C. c/ S. D. P. J. Y P. D. P. Y G. P. D. L. P. A. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 415/2010** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, (Expte. N° 227/09), por haber interpuesto los apoderados de la parte actora, por su propio derecho a fs.289 recurso de apelación y la parte demandada a fs.293 recurso de apelación contra la sentencia de fs.286/287.

Habiendo sido concedidos ambos recursos a fs.290 y 294.

**I.-** Que a fs.297/300 obra agregado el memorial presentado por el sindicato demandado. Sostienen que la sentencia es arbitraria por cuanto el juez a quo ha considerado como válida la suspensión que pretendió efectuarle la comisión directiva del sindicato demandado al Sr. R. C. V. el día 09 de Octubre de 2008, y consecuentemente, tuvo por válidas las firmas insertas en el instrumento que se ejecuta. Afirma que a ello debe sumarse que el a quo ha valorado arbitrariamente un dictamen de la Asesoría Letrada del Banco de la Nación Argentina, como asimismo que el Sindicato haya obrado dentro de las facultades contenidas en su estatuto, habiendo suscripto los cheques las personas que se encontraban autorizadas a tal fin.

Afirma el recurrente que la sentencia es arbitraria por cuanto no observa la resolución de la Cámara de Apelaciones mediante la que se dejó sin efecto la expulsión del Sr. C. V. de la Comisión Directiva del Sindicato demandado, quien dio orden de

no pagar cheques ni permitir movimientos de la cuentas si no se encontraba su firma o la de persona autorizada a tal fin, habiendo tomado conocimiento de ello el Sindicato con fecha 08 de Octubre del año 2008. Afirma que el ejecutante era miembro de la propia comisión directiva del sindicato, lo que se traduce en que es un tenedor de mala fe. Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título oportunamente planteada, rechazando la acción ejecutiva.

A fs.307/310 la parte actora contesta la expresión de agravios, solicitando el rechazo de la apelación y acompaña documental pidiendo su agregación y sosteniendo que la misma es de fecha posterior a la sentencia.

La documental cuya incorporación solicita la parte actora, consiste en una copia certificada del Acta de Audiencia Preliminar (art. 295 del CPP) labrada en el Legajo de Investigación N° 21620. Ahora bien, en la contestación de agravios, la actora sostiene la validez de la sentencia de grado, afirmando, entre otras cuestiones, que en oportunidad de librarse los cheques como los del actor, el Sindicato demandado libró sendos cheques más, habiendo sido algunos pagados y otros no, tal cual surge de la prueba recolectada en autos –informes del Banco de la Nación Argentina y de expedientes- Asimismo sostiene que el Sr. C. V. consintió la suspensión dispuesta por la Comisión Directiva del Sindicato con fecha 09 de Octubre del año 2008 y que la orden de no pagar el cheque librado a favor del actor, provino del Sr. J. L. y no del Sr. C. V..

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte recurrente –demandada- a fs.318 se opone a la agregación de documental por no encontrarse el supuesto permitido en el ordenamiento procesal.

**II.-** Corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa. En efecto, a fs.8/9 se inicia trámite ejecutivo, con sustento en la falta de pago del cheque N° *******–rechazo de cheque por el banco emisor por orden del titular de la cuenta- emitido con fecha 28 de enero del año 2009 con fecha de pago para el día 29 de enero del año 2009, por la suma de $35.346 a favor del Sr. J. C. G., librado por el S. d. P. J. y P. d. P. y G. P. d. L. P. A.

Ante el diligenciamiento del mandamiento de Intimación de Pago y Embargo, a fs.74/76 se presenta el Sindicato demandado y opone al progreso de la acción, la excepción de inhabilidad de título. Sostiene que las firmas insertas en el cheque que se pretende ejecutar no eran hábiles para obligar al sindicato demandado, y que quien ejecuta no es un tercero de buena fe. Afirma que los firmantes no eran las personas autorizadas a suscribir las órdenes de pago, conforme los antecedentes que narra y el estatuto del Sindicato. Pide el rechazo de la acción y ofrece prueba.

A fs.122/130 contesta la excepción el actor, agregando abundante documental y ofreciendo prueba. Da su versión de los hechos, sostiene la validez y capacidad de los firmantes del instrumento que ejecuta y solicita el rechazo de la excepción con costas. Acompaña a fs.81/82 copia certificada del Acta de reunión de Comisión Directiva N° 58 de fecha 30 de Octubre de 2008 por la que se decide la conformación y

cargos de los integrantes de la comisión directiva desde esa fecha y hasta el 02 de febrero de 2009, oportunidad en que asumiría la nueva conducción. De esta acta surge que el Secretario General es el Sr. A., el Secretario Administrativo es el Sr. J. L. J. entre otros. Autoridades comunicadas con fecha 03 de Noviembre de 2008 al Banco de la Nación Argentina –ver fs. 85.

La causa es abierta a prueba a fs.140 y la misma se produce desde fs.144 a fs. 285 en que los autos quedan en estado de dictar sentencia. A fs. 286/287 obra la sentencia Definitiva N° 1007/2010 por la que el Juez aquo dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de titulo por entender que quienes aparecen firmando el instrumento base de la presente ejecución eran las personas estatutariamente autorizadas a tal fin. Ordenó llevar adelante la ejecución e impuso las costas a los demandados vencidos.

Contra tal resolución se alzan las partes.

**III.-** En este estado, corresponde en primer término resolver el pedido de incorporación de documental en esta instancia, efectuado por la actora en oportunidad de contestar los agravios de la demandada.

Avocado el Tribunal al estudio de tal cuestión, no puede dejar de señalarse en forma liminar que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 262, 263, 278 del CPr. Y la concesión libre sólo procede en los casos de recurso de

apelación contra la sentencia definitiva recaída en juicios sumarios y ordinarios (art. 245 del CPr.).

En base a tales lineamientos y considerando que en el sub judice y atento la naturaleza ejecutiva del trámite, el recurso interpuesto por la demandada, de acuerdo a lo previsto expresamente por el art. 245 y 559 del CPr. fue concedido en relación.

Es que en el supuesto rige la prohibición del *ius novorum*, por lo que la alzada no tiene una función renovadora del proceso sino revisora, limitada al examen de la regularidad y justicia de la decisión, sobre la base de los elementos de juicio efectivamente incorporados y concordantemente las partes también sufren restricciones, no procediendo la alegación de hechos nuevos ni el ofrecimiento de prueba (Cfme. Benavente en comentario al art. 275 en "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Dir. Highton-Arean, Ed. Hammurabi, T. 5 p 324, con cita de Kielmanovich, Colombo, Palacio, Alvarado Velloso).

En tal sentido, resulta categórica la prescripción legal contenida en el art. 278 2do. párr. del Cpr.: Si el recurso se ha concedido en relación "no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

En consecuencia, el planteo efectuado en los términos del art. 263 deviene inadmisible y así debe declararse, ordenándose el desglose de la documental agregada a fs. 302/306.

**IV.-** Corresponde, analizar el planteo recursivo formulado por el sindicato demandado.

Sostiene la demandada que hay inhabilidad de título por cuanto el cheque que se

pretende ejecutar, no ha sido suscripto por las personas que se hallaban autorizadas al efecto, ni por el estatuto del sindicato demandado, ni por las autoridades dirigentes del gremio.

A tal fin, insiste en la valoración de la informativa brindada por el Banco Nación Argentina Sucursal Comodoro Rivadavia y en los antecedentes fallados respecto al Sr. C. V. y su situación dentro de la Comisión Directiva del sindicato.

Ahora bien, a fs. 121 de autos, se agrega una nota emitida por el Banco de la Nación Argentina por la cual se informa quienes son, al 10 de febrero del año 2009, las personas autorizadas en la cuenta corriente de titularidad de la encartada, para suscribir los cheques allí librados, quienes, coincidentemente son los que firman el instrumento cambiario agregado a fs.7.

Si bien tal nota fue desconocida a fs. 132 por la recurrente, a fs.166 obra declaración de la Sra. C. E. I. en la que expresamente queda reconocida. Tal reconocimiento sumado a la documental acompañada por el banco emisor de los cheques, a fs.176 y 186/199, de donde surge la cantidad de cheques suscriptos por los Sres. A., V. y J. –al igual que el del actor- en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre del año 2008 y el 02 de febrero del año 2009, que fueron efectivamente pagados.

Este contexto fáctico, sumado al análisis del Estatuto del sindicato demandado, es el que autoriza la conclusión del juez, que lejos de sorprender como se pretende, demuestra que la resolución es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas

de la causa.

En efecto, la excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

En este sentido se ha admitido la excepción de inhabilidad de título cuando no se justifica ser el titular del derecho invocado (Ver Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado jurisprudencialmente. Tomo 9°, pags. 340 y ss. Editorial Rubinzal CUlzoni).

Reiteradamente se ha sostenido que "al tenedor legitimado de títulos valores no puede exigírsele que indague acerca de la subsistencia de los poderes otorgados por la sociedad, cuando quienes los revestían continuaron, luego de la revocación de tales poderes, disponiendo de cheques de la cuenta corriente del ente y de su sello social" (Cncom, Sala E, 27.4.87, in re, "Cabanne, Alejandro c/ Molinos Rio de la plata")

Tras una lectura del documento en cuestión no se advierte el incumplimiento o ausencia de requisitos formales que condicionen su habilidad. En todo caso si el cheque en cuestión fue obtenido mediante un acto ilícito o al menos irregular –cómo desliza en su presentación la recurrente, ello podrá ser objeto de investigación en un proceso penal u ordinario, con amplitud de debate, pero su promoción no

es motivo para rechazar el juicio ejecutivo. Por ello, "En un juicio ejecutivo tampoco son atendibles las defensas de abuso de derecho y de enriquecimiento sin causa, pues se refieren a cuestiones que exceden su ámbito cognoscitivo y cuyo tratamiento, en todo caso, queda reservado para una eventual proceso posterior."[elDial.com - AA5B3E]

En efecto, frente a los incuestionables caracteres de autonomía, literalidad y abstracción de los cheques base de esta ejecución, quedan marginadas cuestiones como las que plantea el recurrente acerca de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon la integración de la comisión directiva, como asimismo el libramiento del cheque en cuestión. El análisis de aquella relación que vinculó a las partes deviene inaudible en este proceso ejecutivo. De ahí que la mera afirmación del demandado de que quienes suscribieron el cheque no se encontraban autorizados al efecto, por haberlo así dispuesto expresamente el Sr. C. es una alegación carente de virtualidad para enervar las consecuencias jurídicas derivadas de un título ejecutivo formalmente hábil.

Tales argumentaciones, reiteramos, conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ Spinelli, J. Luis s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-11-1999 [elDial.com - W12C5E]. En igual sentido, "El pedido de ordinarizar las actuaciones en función de las causales de hecho y

derecho invocadas precisamente como fundamento de las excepciones de falta de legitimación e inhabilidad de título opuestas, resultan totalmente improcedentes porque tal aspiración importa negar la existencia misma del proceso abreviado y desconocer el principio de rigor cambiario que apuntala la seguridad del título cheque y su circulación (arts. 518, 521 Código Procesal). CPCB Art. 518 ¦ CPCB Art. 521 "Rossi, Rodolfo c/ ABOUT S.R.L. s/ Cobro ejecutivo" - CC0201 - LP 89516 RSD-7-99 S - 16-2-1999 [elDial.com - W14C51 ]

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia recurrida, rechazándose los agravios esgrimidos por la demandada

**V.-** Finalmente, se agravian los letrados apoderados de la parte actora contra la sentencia de fs. 286/287, por considerar que los honorarios allí regulados resultan insuficientes.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: “En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten” (ST Jujuy Sala II, febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84, pág. 15. En igual sentido: CNCiv, Sala B, noviembre 12-985. K.A. y P. de K, C. La Ley 1986-B-308, DJ-986-II-338).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre

ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El juez de grado al fijar el monto regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la ley XIII N° 4, los artículos 6, 7, 8, 9, 19, 40, 47 y 62, que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39) y en el caso de autos, sólo se ha cumplido la primera etapa prevista en el artículo 39 de la ley de aranceles, aspecto que a los fines regulatorios debe ser computado. Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderados de los letrados, etapa cumplida, la oposición de excepciones de parte de la demandada, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso -que si bien no es la única pauta resulta-, respetándose el mínimo contenido en el art. 7, se concluye que los honorarios regulados a fs. 775 vta. por la primer etapa del proceso ejecutivo, resultan ajustados a derecho, desestimándose, en consecuencia, la apelación efectuada por los abogados por su propio derecho.

**VI.-** Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**:

**1)** Denegar el pedido de incorporación de documentos en esta instancia, disponiendo su desglose por Secretaría y devolución a la presentante.

**2)** Rechazar los agravios de la parte demandada y la apelación de los letrados apoderados de la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva obrante a fs.286/287;

**3)** Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los Dres. E. J. M. y J. H. P., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia y los de los Dres. J. A. G. H., G. M., y A. R., conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la instancia anterior (conf. art. 69 y cc. del CPCCh.).

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2010**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**